

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

Oriental Bank

Peticionario

v.

Abymael Frontanes
Heredia

Recurrido

KLCE201602231

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm:
D CD2014-1134

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución de
Hipotecas y Otros
Gravámenes

Panel integrado por su presidenta la Juez Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nos Oriental Bank (Oriental) mediante el recurso de *Certiorari* de título. Solicita la revisión de una Orden notificada el 31 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso D CD2014-1134, *Oriental Bank v. Frontanes Heredia*. En dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar su Moción Solicitando Relevó de Resolución en Cuanto al Memorando de Costas Incurridas en Alzada Instado por la Parte Demandada.

Por los fundamentos que expondremos, denegamos la expedición del recurso.

I.

El 23 de abril de 2014 Oriental instó su Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del señor Abymael Frontanes Heredia (Sr. Frontanes). Alegó que, siendo éste deudor

¹ Conforme Orden Administrativa TA-2016-202, emitida el 7 de noviembre de 2017, por motivo de que el Hon. Luis R. Piñero González se acogió al retiro, el Panel V de Bayamón-Aibonito queda constituido según reseñado en el epígrafe.

de un préstamo, incumplió con sus obligaciones contractuales, en particular, el pagaré y la Escritura de Hipoteca que suscribió, por lo que debía ordenársele el pago de las sumas allí pactadas. El 12 de septiembre de 2014 el señor Frontanes presentó su Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda Contra Terceros (Mora Development, S.E.) en la que negó gran parte de las alegaciones y adujo que la reclamación de Oriental era, en realidad, una reconvención compulsoria del caso civil núm. D AC 2011-3596, *Asoc. De Residentes de Monte Cielo y Otros v. Mora Development, S. E.*, así como esbozó varias defensas afirmativas.

Luego de numerosos trámites procesales, el 16 de enero de 2015 Oriental presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial. El 29 de enero de 2015 el Sr. Frontanes presentó su Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, Solicitud de Desestimación de la Demanda y Sentencia Sumaria Parcial contra Oriental Bank. Así también fueron presentadas mociones adicionales al respecto.

En su Sentencia notificada el 20 de marzo de 2015, el TPI concluyó que el caso civil núm. D AC2011-3596 podría afectar la validez de la hipoteca objeto de la controversia, al existir alegaciones de dolo e incumplimiento del contrato de compraventa como de la hipoteca, relacionadas al Proyecto Montecielo. Determinó que la reclamación de Oriental era prematura y que procedía esperar a la resolución de dicho caso. El TPI juzgó que la reconvención también tenía una relación íntima con dicho caso y que atenderla presentaba el riesgo de que se tomaran decisiones contradictorias. En fin, concluyó que tanto la demanda como la reconvención eran impermisibles, pues otra sala estaba evaluando un caso con los mismos hechos y las mismas partes, lo que podría afectar la validez del contrato de hipoteca. Concedió la moción de sentencia sumaria de Oriental, la que consideró como una moción de desestimación, respecto a la reconvención y la oposición de la

solicitud de sentencia sumaria instada por el Sr. Frontanes, en torno a su petición de desestimación de la demanda. Desestimó sin perjuicio la demanda y la reconvención.

Inconforme, Oriental instó un recurso de Apelación. Mediante Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015 en el caso KLAN201500715 un hermano panel² de este foro confirmó la Sentencia apelada. En una Resolución emitida el 5 de febrero de 2016 en el caso CC-2015-948, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a una solicitud de *Certiorari* presentada por Oriental.

El 16 de mayo de 2016 el Sr. Frontanes presentó ante el TPI su Memorando de Costas Incurridas en Alzada en el que alegó que certificó y detalló las partidas que constituían los gastos necesarios en los que incurrió al tramitar el caso KLAN201500715. El 26 de mayo de 2016 Oriental presentó su Oposición a Memorando de Costas Incurridas en Alzada. En resumen, alegó que, al no adjudicarse las controversias, ninguna parte prevaleció; que los gastos desglosados no necesariamente se incurrieron en el trámite de la defensa del caso y que eran improcedentes y excesivos. El 10 de junio de 2016 el Sr. Frontanes presentó su Réplica a Oposición a Memorando de Costas en Alzada. Afirmó que solo presentó el memorando de costas incurridas en alzada, limitadas a los gastos por copias de apéndice, sellos de Rentas Internas y notificación de documentos presentados.

En su Resolución emitida el 13 de junio de 2016, notificada el 13 de julio de 2016, el TPI autorizó el memorando de costas y gastos en el proceso apelativo. Ordenó que Oriental procediese a cumplir con el pago.

El 26 de julio de 2016 Oriental presentó Moción de Reconsideración. Insistió en que no procedía conceder las costas

² Panel integrado por el juez Piñero González y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

reclamadas y reiteró que no podía concluirse que la parte demandada resultó “victoriosa” en el recurso instado, pues tanto el dictamen emitido a nivel apelativo como la Sentencia del TPI reconocieron que las partes podrían tener una causa de acción. El 2 de agosto de 2016 el Sr. Frontanes presentó Oposición Moción de Reconsideración. Entre otros argumentos, afirmó que era un hecho que prevaleció en alzada y que Oriental debía pagar las fotocopias y gastos que innecesariamente causó.

Mediante Resolución emitida el 30 de agosto de 2016 y notificada el 31 de agosto de 2016 el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

El 13 de octubre de 2016 Oriental presentó una Moción Solicitando Relevo de Resolución en Cuanto al Memorando de Costas Incurridas en Alzada Instado por la Parte Demandada. Señaló que el Sr. Frontanes no sustentó con evidencia las costas que reclamó en su memorando. En particular, alegó que en *Oriental Bank v. Hernández Gregorat, et al.*, Civil Núm. D CD2014-1359 (504), un caso similar en el que también se desestimaron la demanda y la reconvención por los mismos fundamentos que en este caso, la parte demandada, representada por la misma representación legal de la parte demandada en este caso, también instó un Memorando de Costas Incurridas en Alzada. Afirmó que, allí, al ordenársele probar cada partida reclamada, los documentos reflejaron que los gastos que dicha parte alegadamente incurrió en el trámite apelativo, en su mayoría, estaban relacionados al proceso llevado ante el TPI y a otro recurso apelativo también instado. Señaló que, incluso, la parte allí demandada reconoció en una moción que reclamó costas que no eran del trámite apelativo.

Afirmó Oriental que, a base de ello y de los hechos del presente caso, tenía motivos suficientes para alegar que, en el caso que nos ocupa, la parte demandada solicitó y se le aprobaron

costas no relacionadas al trámite apelativo. A modo de ejemplo, citó que, surgía de los sobres en los que se notificaron los escritos presentados ante este foro y ante el Tribunal Supremo que el costo por los sellos de correo no pudo exceder \$58.98, pero por dicho concepto se reclamó \$169.59. Asimismo, indicó que, a tenor de lo que surgió en el caso *Oriental v. Hernández Gregorat, et al., supra*, no era posible el gasto de \$260 por concepto de mensajería. En fin, sostuvo que tenía motivos para concluir que la parte demandada hizo representaciones aparentemente erróneas sobre las costas incurridas como ocurrió en el otro caso por lo que, a tenor de la Regla 49.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, solicitó que se dejara sin efecto la Resolución y que se le ordenara a evidenciar cada partida reclamada.

Mediante Orden emitida el 26 de octubre de 2016 y notificada el 31 de octubre de 2016, el TPI la declaró no ha lugar.

Insatisfecho, el 30 de noviembre de 2016 Oriental instó ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE RESOLUCIÓN EN CUANTO A LA APROBACIÓN DEL MEMORANDO DE COSTAS DE LA PARTE RECURRIDA, PUES EXISTEN SUFICIENTES MOTIVOS PARA CONCLUIR QUE EL MISMO NO REPRESENTA LAS COSTAS REALMENTE INCURRIDAS EN EL PROCESO APELATIVO DEL PRESENTE CASO. ERRÓ EL TPI, ADEMÁS, AL NO ORDENAR A LA PARTE RECURRIDA A PRESENTAR EVIDENCIA DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS RECLAMADAS EN SU MEMORANDO DE COSTAS.

El 6 de diciembre de 2016, el Sr. Frontanes³ presentó ante nos su escrito de Oposición a Emisión del Recurso.

Examinadas las comparecencias de las partes, a tenor del Derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

³ Refleja el escrito que compareció el Sr. Frontanes “y terceros demandantes”.

II.**A.**

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más alto foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A los fines de que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. Dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

B.

Las sentencias en Puerto Rico gozan de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Aun así, existen dos mecanismos procesales mediante los cuales puede atacarse su validez, la moción dispuesta en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573 (2002). La regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, codifica el procedimiento para solicitar un relevo de sentencia, que podrá ejercitarse en un término razonable, “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento”. Dicho término es de naturaleza fatal por lo que, transcurrido éste, no podrá

adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

Al atender este tipo de moción bajo la Regla 49.2, *supra*, el tribunal debe considerar criterios tales como si existe una defensa válida que interponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que haya pasado entre la sentencia y la moción, y el posible perjuicio a ambas partes si se concede o no el relevo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). Ahora bien, la facultad de reapertura no es absoluta y “*no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado*”. (Énfasis en el original.) *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448-449 (2003); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). En cambio, el Tribunal deberá sopesar los intereses a favor de ella, de cara a los intereses esenciales de que haya finalidad y certeza en los procedimientos judiciales y de evitar en éstos las demoras innecesarias. *Íd.* Este tipo de moción tampoco sustituye la presentación de una solicitud de reconsideración o un recurso de revisión. *Íd.*; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Emplear el mecanismo de relevo de sentencia “*para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico*”. (Énfasis suplido.) *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

C.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que rige la concesión de las costas, lee, en su parte pertinente:

(a) Su concesión.--

Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) Como se concederán.--

La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

(c) En etapa apelativa.--

*La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificara a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.*

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo. (Énfasis suplido.)

El propósito de esta disposición es resarcirle “a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012). La imposición de costas pretende tener una función reparadora, pues el derecho de dicha parte no debe

quedar menguado por los gastos en los que tuvo que incurrir por culpa de la parte contraria. *Íd.* La imposición del pago de las costas judiciales busca también penalizar y disuadir “la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa, y la que se lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia”. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 327 (1997). Aun cuando la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no ofrece una definición precisa del concepto “parte victoriosa” que sea aplicable a todos los escenarios fácticos, el Tribunal Supremo ha indicado que “la parte victoriosa es aquella a cuyo favor se resuelve una reclamación independiente, a los fines de esa reclamación, aun cuando en el litigio se hayan acumulado otras reclamaciones”. (Énfasis suprimido.) *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 465 (1992).

Una vez se reclaman, “la imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. Sin embargo, su concesión no es automática. *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina*, 154 DPR 588, 616 (2001). La parte prevaleciente ha de presentar su memorando de costas “dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia”. Regla 44.1 (b), *supra*. Dicho término es uno jurisdiccional. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Entiéndase, es improrrogable. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 187 (2008). Así pues, “el tribunal carece de poder o autoridad legal para aprobar cualquier memorándum (sic) de costas presentado tardíamente y/o uno suplementario para adicionar partidas omitidas en el memorando original”. (Cita omitida.) *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina*, *supra*.

Surge de la propia regla que “no todos los gastos del litigio son recobrables”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. Aclaró el Tribunal Supremo que el concepto de las costas

procesales no cubre “la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso; ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica.” *Íd.*, citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1266. Los únicos gastos sujetos a la referida regla son los que se consideren necesarios para la gestión judicial y le corresponderá al tribunal, en el ejercicio de su discreción, evaluar su razonabilidad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. Al realizar tal determinación, la discreción del tribunal es amplia. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326. No obstante, deberá ejercerse moderadamente, examinando cuidadosamente los memorandos de costas, particularmente cuando las costas son impugnadas. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967); *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963). No se aprobarán como costas gastos “innecesarios, superfluos o extravagantes”. *Íd.*

Puede ocurrir que la parte que pierde el caso a nivel del tribunal de primera instancia resulte victoriosa una vez insta una apelación. *Ferrer Delgado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 516, 517 (1973). En ese caso el derecho de dicha parte a ser resarcida surge cuando el foro apelativo dicta sentencia a su favor por lo que no será hasta ese momento que le corresponderá hacer reclamación alguna de costas, al no tener aun el status de parte victoriosa. *Íd.*, pág. 518. En ese caso, ya que es la sentencia del foro apelativo la que “le da ese status y de la cual dimana su derecho a ser resarcido” el término de 10 días que tendrá para reclamar las costas “se debe contar desde que se remitió el mandato y no desde que se dictó sentencia por el tribunal de instancia”. *Íd.* Esta norma la codifica el inciso (c) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, según antes citado.

III.

En su recurso ante nos, Oriental replantea sus argumentos en torno a lo que alega ocurrió en el caso *Oriental Bank v. Hernández Gregorat, et al., supra*. Afirma que en vista de ello y de los hechos del presente caso tiene motivos para pensar que la parte recurrida solicitó y se le aprobaron costas que no están relacionadas al trámite apelativo. Además de reiterar argumentos que planteó en su moción de reconsideración ante el TPI, alega que es evidente que en este caso no procedía conceder las costas reclamadas. Pide que, a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, se deje sin efecto la Resolución en la que se aprobó el Memorando de Costas, o, al menos, que se le requiera a dicha parte sustentar con prueba documental cada partida reclamada.

Por su parte, el Sr. Frontanes, afirma que no está presente ninguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición del auto de *Certiorari*. Alega que Oriental está impedido de perseguir el remedio que solicita, pues nunca recurrió de la Resolución en la que se aprobó el Memorando de Costas y la moción de relevo no sustituye el recurso inicial que se renunció. Señala que meses después de emitido dicho dictamen, sin nueva evidencia y sin argumentar o establecer error, fraude o nulidad, Oriental presenta un recurso infundado y temerario. Alega que no se estableció justa causa por la cual deba concederse el relevo de la Resolución recurrida a tenor de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Señala que Oriental recurre a referirse a un error que se cometió en otro caso, pero no en el de epígrafe.

Del tracto procesal antes descrito surge que Oriental fue debidamente notificado de la denegatoria de su moción de reconsideración en torno a la concesión del memorando de costas.

Así pues, si resultó insatisfecho con dicho dictamen tenía a su haber el mecanismo para impugnarlo, pues podía instar un recurso de *Certiorari* ante este foro. No refleja el expediente ante nos que así lo hiciera. En cambio, pasado el término hábil para ello, pretendió cuestionar la Resolución del TPI mediante una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, precisa recordar que nuestro Más Alto Foro ha aclarado, como surge del Derecho antes reseñado, que no puede emplearse una moción de este tipo para sustituir la presentación de un recurso de revisión. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*.

Cabe también señalar que al comparecer ante nos, así como lo hizo ante el TPI, Oriental se limita a citar que tiene “motivos suficientes” para concluir que el Sr. Frontanes “hizo representaciones aparentemente erróneas” sobre las costas incurridas, primordialmente a base de hechos que ocurrieron en otro caso. Salta a la vista que sus imprecisas y especulativas alegaciones no cumplen con lo requerido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

A la luz de lo anterior, no encontramos que la determinación del TPI aquí recurrida refleje la ocurrencia de abuso de discreción, arbitrariedad o alguna ilegalidad. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido. Procede denegar la solicitud de *Certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones